

INTERLOCUTORIO. No. 4482

RDA: 7600140030132019-00190-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar el escrito en el cual se solicita la entrega de depósitos judiciales, indicando a la togada que, de la consulta en el aplicativo web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no reposan títulos para este proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff517e59f54afd33969e85b9372f553ec733e650157e8ffa8a75922ac53fb3b4**

Documento generado en 15/12/2021 04:03:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.4473

RAD No 2019-00307-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud proveniente de la doctora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, donde informa que el auto interlocutorio que la designó como liquidadora dentro del presente trámite de insolvencia, no se indicó el valor de los honorarios provisionales tal como lo prevé la norma. Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

*1.- Conforme el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, corríjase el auto interlocutorio No. 535 del día 28 de febrero de 2020 (folio 240 del PDF-01), en el sentido de fijar la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)**, por concepto de honorario provisionales a favor de la liquidadora designada MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO.*

2.- Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1634a895bb37fc6f1096fde1649d51388754932211fc6e2fff2194f5a04a6e**
Documento generado en 15/12/2021 04:03:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4487

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00040-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre Trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por CRESI SAS, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de JOHN WILLIAM GONZALEZ, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- 1. Por la suma de \$ 1.632.095 M/cte., por concepto de capital representado en el PAGARÉ No. 542097 anexo con la demanda.*
- 2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 31 de Diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 3. Por las costas procesales*

HECHOS:

El (la) Señor(a) JOHN WILLIAM GONZALEZ, suscribió a favor de CRESI SAS. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada JOHN WILLIAM GONZALEZ se notificó a través de Curador Ad Litem quien contestó la demanda, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el
plazo convenido.*

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación
expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en
el Expediente Digital Archivo 01, a favor de CRESI SAS., en esta ciudad, en la
fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante*

el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$350.000 TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS) Mcte.***

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: *Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

SEXTO: *De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse*

los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

SEPTIMO: Agregar el escrito en el cual se solicita la entrega de depósitos judiciales, indicando a la togada que de la consulta en el aplicativo web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no reposan títulos para este proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdf2b1b75220a1136835e6a8bd1fef0e7f48c0408f539cf1dbf7f5d70be15ee**

Documento generado en 15/12/2021 04:03:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 4483

RDA: 7600140030132020-00053-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar el escrito en el cual se solicita la entrega de depósitos judiciales, indicando a la togada que, de la consulta en el aplicativo web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no reposan títulos para este proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa1ea6139bbb7639b92ae0df633b62d8de3deb7dbf41175058bf285a52dd769**

Documento generado en 15/12/2021 04:03:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132020-00129-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4004

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17031210ef674805318e781c98ba11ab3774f32ec12b1d92f76e6b49e9585681

Documento generado en 15/12/2021 04:03:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.4528

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICADO: *2020-460*
DEMANDANTE: *ALEXANDER SLGUERO ROJAS*
DEMANDADO: *MAGALLY CABEZA FIGUEROA*

Revisado el presente proceso, se observa que en el archivo 19 del presente expediente, se allego por parte del apoderado judicial del demandante mediante el cual solicita se libre despacho comisorio con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble reconocido con matrícula inmobiliaria No.300-35065, sin embargo, efectuada la revisión pormenorizada del expediente, no se observa el certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida, acto previo que es requisito sine-quantum para llevar a cabo el secuestro del inmueble.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: *Requerir al extremo actor, para que se sirvan aportar el certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria 300-35065 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, donde conste la inscripción de la medida cautelar ordenada en el presente proceso.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0226e35b5201fdb661d7d4f0c71ce16081e0aa143549d056cc35dc62daa11c6c**

Documento generado en 15/12/2021 03:12:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4408

RAD. No. 2020-00605-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: COMISIONAR AL JUZGADO 36 y/o 37 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES – REPARTO para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestro de bienes si fuera necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia. 2. En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al juzgado de origen.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

Librense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3c20b421ed121d696acd44eba7bc1492efeb5056e01b4d8c699c71d4cd53fd**

Documento generado en 15/12/2021 04:03:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4481
RADICACIÓN 2020-00608-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diciembre trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)*

Visto el memorial que antecede proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. Requerir a las entidades financieras DAVIVIENDA, AV VILLAS, POPULAR, COLPATRIA y BANCOLOMBIA, para que se sirvan emitir respuesta del Oficio No. 0543 del día 24 de mayo de 2021, sobre el embargo decretado por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a61c03b120d55d822286b1cf9ea3d32b311b6df6eb227295a0b38d310f35da7**

Documento generado en 15/12/2021 04:03:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4477

RAD. No. 760014003013-2020-00608-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por GASES DE OCCIDENTE S.A., para el cobro de la obligación contenida en la factura que a continuación se relaciona, a su favor, y en contra de ROSA ELENA PRADO, se dio inicio al proceso ejecutivo, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- A) La suma de \$20.434.517 por concepto de Capital de la obligación representado en FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS de las cuentas vencidas del suscriptor No 1121192986.*
- B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de Diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

HECHOS.

1) El (la) señor(a) ROSA ELENA PRADO, suscribió a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A., el título-valor por las sumas ya indicadas, que no han sido canceladas oportunamente por quien aquí se demanda.

2) El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas determinadas de dinero, y fueron expedidos con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL.

El juzgado a través del auto interlocutorio No. 2489 del 03 de diciembre de 2020 se libró el mandamiento de pago. La demandada ROSA ELENA PRADO, se notificó de forma personal y por aviso conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.

Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación.

El Artículo 619 del Código de Comercio define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 772 del texto en comento, además de los dispuesto en el Art 130 de la Ley 142 de 1994, nos ubica en la Factura Cambiaria como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que la Factura Cambiaria es un título contentivo de compraventa que corresponde a una venta efectiva de mercadería entregada real y materialmente al comprador.

La Factura cambiaria para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1. Título valor de contenido crediticio;*
- 2. Es un título valor causal ya que representa la existencia de un contrato de compraventa de mercancía;*
- 3. la Factura solo se libra si corresponde a una venta efectiva de mercancías entregadas real y materialmente al comprador.*
- 4. Por su forma la factura equivale a una factura comercial corriente, pero jurídicamente, por reunir determinados requisitos y menciones se transforma en título valor.*
- 5. En la Factura cambiaria de compraventa el librador es el vendedor, quien puede asumir también la calidad de beneficiario, y el librado es el comprador...*

*Según se observa los documentos que aquí obran: **FOLIO 01 DEL PDF-03 DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO**, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma antes relacionada a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A., en esta ciudad, en las fechas anteriormente señaladas, siendo la parte demandante su acreedora y ante el no cumplimiento por parte de quien es obligado, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del C. de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., toda vez que la norma especial le da el carácter de documento auténtico al título-valor, lo que recoge el inciso final de la norma adjetiva citada, lo cual no es óbice para desestimar la aseveración de la disposición referida, si se observa que la demandada dentro de la oportunidad legal no hizo pronunciamiento alguno, acto que ha de tenerse como indicio en su contra según lo tipifica el Artículo 97 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0237afedc115b3606f229e2f2183fdf5160a1d931bffe2083fa29b8e30401284**

Documento generado en 15/12/2021 04:03:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 4483
RADICACIÓN No. 760014003013-2020-00635-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil Veintiuno (2021)*

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

- 1. DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por la entidad TERMILLANTAS S.A., contra la entidad OPERADOR LOGISTICO EL TRIUNFO S.A.S., por pago total de la obligación.*
- 2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.*
- 3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.*
- 4. Sin costas.*
- 5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4b9957ed38aa948574c0ba49610d7f132659df0b0c9210f6448113df9d17a2**

Documento generado en 15/12/2021 04:03:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 4489

RDA: 7600140030132020-00649-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar el escrito en el cual se solicita la entrega de depósitos judiciales, indicando a la togada que, de la consulta en el aplicativo web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no reposan títulos para este proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c356cbffb25979bfba2847dd585714bde59dc35bdd7e54c2a84d00e77eec97**

Documento generado en 15/12/2021 04:03:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.4472

RAD No 2021-00027-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 14 de diciembre de 2021, proveniente de la parte demandante, con el fin de dar continuidad al trámite del presente asunto, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y si fuera posible del 373 del C.G.P, por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

*1.- Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** para lo cual se señala la hora de las **2PM del día 03 del mes de MARZO del año 2022.***

2.- Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

3.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que, de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y de ser posible se emitiría la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf17b4bb914aba2fe27edad45e016ccba6d963609f0047173c8709a6ab58f7b**

Documento generado en 15/12/2021 04:03:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 4485

RDA: 7600140030132021-00096-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar el escrito en el cual se solicita la entrega de depósitos judiciales, indicando a la togada que, de la consulta en el aplicativo web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no reposan títulos para este proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45672920dd378972a7660c3ee1daf00a7c12030e766ae0e5ca8d9c4b119f35c0**

Documento generado en 15/12/2021 04:03:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 4488

RDA: 7600140030132021-00118-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar el escrito en el cual se solicita la entrega de depósitos judiciales, indicando a la togada que, de la consulta en el aplicativo web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no reposan títulos para este proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dda59522452b910527a20c12d02616ad752820de52b5a029696ca60ea2713d2**

Documento generado en 15/12/2021 04:03:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$4.200.000.00</i>
<i>GASTOS DE NOTIFICACIÓN</i>	<i>\$13.000</i>
<i>GASTOS DE EMPLAZAMIENTO</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS CURADURIA</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS DE REGISTRO</i>	<i>\$21.000</i>
<i>HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA</i>	<i>-00-</i>
<i>SUMAN COSTAS</i>	<i>\$ 4.234.000.00</i>

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 4407
RDA. No. 7600940030132021-00174-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21d1b6606a56c033ed531768f0a6902bf4cca7821e3494087492ed71b12ddaf**

Documento generado en 15/12/2021 04:03:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132021-00183-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4480

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3500c1d2a332b43749527d031971f2dd1f40b0eb26da9720e3d4f47d144f631e**

Documento generado en 15/12/2021 04:03:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4474
RADICACIÓN 2021-00394-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diciembre trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Visto el memorial que antecede proveniente de la entidad IGLOO-LAB S.A.S., el
Juzgado,*

RESUELVE:

*ÚNICO-. Agregar al expediente y póngase en conocimiento el anterior memorial
proveniente de la entidad IGLOO-LAB S.A.S., donde informa la procedencia del
embargo del salario de la demandada y la consecuyente consignación en la cuenta
del despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd17009fd7eceeede0b6b7e0219529c64eed09a06a158041d59510290e0d907**

Documento generado en 15/12/2021 04:03:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4479

RAD: 2021-00448-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Diciembre Trece (13) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito de renuncia de poder que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P acéptese la renuncia al poder que hace la abogada MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA portadora de la TP. No. 181.739 como apoderada de la parte actora CREDIVALORES.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a92bc197fb9455ef796899408fdc5d45102a8d224658b7640a157db83c8697**

Documento generado en 15/12/2021 04:03:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4478

RAD. No. 2021-00525-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar el oficio radicado en la oficina del pagador COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., presentado por la parte actora, para que obren dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45086de38ad6e7541e787c51c8ba21bc415ee0d60d59b40c6aaff8c46fea1e6d**

Documento generado en 15/12/2021 04:03:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132021-00605-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 4406
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo los escritos que anteceden, se pondrá en conocimiento las respuestas provenientes de las distintas entidades financieras. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- *Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de las distintas entidades financieras, lo anterior a fin de que obre y conste.*
- *Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, lo anterior para que obre y conste.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c72c3e5aea3c84f0d4a3549d932aa586b91f7739295538fa796185c5695d0dd**

Documento generado en 15/12/2021 04:03:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4405
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00626-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCOLOMBIA S.A., contra CLAUDIA FERNANDA LENIS SANCHEZ, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo DOS PAGARÉS DIGITALIZADOS No. 7570088224 y No. 7570086361, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- \$20.393.515.00 Mcte, por concepto de capital de la obligación representada en el PAGARÉ No. 7570088224.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- \$199.226.00 Mcte, por concepto de capital de la obligación representada en el PAGARÉ No. 7570086361.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 11 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1-CLAUDIA FERNANDA LENIS SANCHEZ, suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor del BANCOLOMBIA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso.

Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.200.000. DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS Mote.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9357a27df0c0ef838c7f86d71db27f4f56d45158ab52beb5cf8fb01f96f7c17b**

Documento generado en 15/12/2021 04:03:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4475

RADICACIÓN: 2021-00659-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto los memoriales provenientes de la parte demandantes, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Agregar al expediente las notificaciones personales y por aviso de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, practicadas a los demandados señores HERIK MEJÍA LIZALDA y FREDY HUMBERTO SILVA BECERRA, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

2.- Ordénese el emplazamiento del demandado señor HECTOR FORY GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.759.865, en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c392b8813348142b88e1cb831077b02d76a788d705ceb10185c1926a4ac659**

Documento generado en 15/12/2021 04:03:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132021-00701-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4410

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3574e7a7403acba5f6bcb416235bf3d901797063befbc0bf8d74901e0798fc5**

Documento generado en 15/12/2021 04:03:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 4502

Radicación No 760014003013-2021-00739-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte demandante solicita el retiro de la demanda, debido a que ha sido rechazada. Al ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 92 del Código General de proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- ACEPTAR el Retiro de la presente demanda ejecutiva adelantada por la COOPERATIVA COOMUNIDAD contra OLIVA RIVAS SOTO y LUZ MARY BRAVO DE SANCHEZ, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ENTREGAR la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose como quiera que es digital a la abogada DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 298.290 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bbb1e394c432f68853f6e8614c290f849a0e061283999805019cbfbb4b3063**

Documento generado en 15/12/2021 03:12:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>